

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO.

Radicado Tribunal: 17-001-31-10-006-2020-00246-01

Manizales, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

1. OBJETO DE DECISIÓN

Se resuelve el impedimento expuesto por el doctor Guillermo León Aguilar González, Juez Quinto de Familia de Manizales, Caldas, para conocer del presente proceso verbal de custodia, cuidado personal y visitas de niños, niñas y adolescentes; el cual no fue aceptado por su homóloga del Juzgado Sexto de Familia de la misma localidad.

2. ANTECEDENTES

2.1. La demanda declarativa correspondió al Juzgado Quinto de Familia de la ciudad, donde, por auto del 30 de septiembre hogaño, su titular se declaró impedido para conocer del asunto, con base en la causal 7° del artículo 141 de la norma adjetiva civil; esto, debido a que el demandante formuló denuncia penal en su contra por los presuntos punibles de prevaricato por acción u omisión, conducta relacionada con el trámite de restitución internacional de niños, niñas y adolescentes, adelantado con anterioridad entre las mismas partes y ante el mismo juzgado bajo el radicado 2019-00294. Consecuencia de lo anterior, ordenó remitir el expediente al Juzgado que le sigue en turno.

2.2. Continuando, la Jueza del Despacho receptor, mediante providencia del pasado 7 de octubre consideró infundado el impedimento, toda vez que la causal invocada no se consolida en el presente caso. Para sustentar su conclusión, primeramente, reseñó que la denuncia penal tiene relación con el proceso en ciernes, en la medida que “[l]os hechos y pretensiones que respaldan la [presente] demanda (...) se fundan en las eventualidades derivadas del proceso de restitución internacional y del supuesto desconocimiento por parte de la progenitora de la menor de los ordenamientos dados en la sentencia de segunda instancia en cuanto a la regulación provisional de visitas (...). Es decir, que existe clara conexidad entre los hechos de la actual demanda de custodia y el proceso de restitución internacional [y] los hechos que motivaron la denuncia penal en contra del señor Juez Quinto de Familia (...)”.

Seguidamente, señaló, la estructuración de la causal invocada requiere, además de la denuncia por hechos ajenos al proceso, que el funcionario judicial haya sido vinculado al proceso penal, lo cual solo ocurre después de la audiencia de imputación de cargos ante el Juez de Control de Garantías, de acuerdo con los artículos 126, 286 y siguientes de la Ley 906 de 2004; situación que no ha sucedido, pues de momento, la querella apenas está radicada.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De conformidad con lo previsto en el artículo 140 del Código General del Proceso, esta Sala es competente para resolver el impedimento, por ser el superior funcional de los jueces involucrados.

3.2. Para garantizar a las partes e intervinientes la imparcialidad, transparencia y objetividad de los funcionarios encargados de decidir los litigios en los que aquellos intervienen, el legislador ha previsto que el respectivo juez o magistrado se aparte del conocimiento de la disputa, en caso de concurrir en él, alguna de las situaciones que, por razones de afecto, interés, animadversión, amistad o instrucción previa del asunto, entre otras, puedan estructurar alguna causal de recusación; circunstancia que debe ponerse de presente de inmediato, con indicación de los hechos en que se funda, pues, de no hacerlo, cualquiera de los sujetos procesales podrá recusarlo.

Ahora bien, como la consolidación de una causal de impedimento o recusación, incide en la competencia del juzgador, para apartarse, los motivos deben estar expresamente determinados en la ley; de ahí que sea unívoca la jurisprudencia en señalar que el supuesto factual en que se cimenta debe corresponderse con la naturaleza taxativa, restrictiva y limitativa de las causales, descartándose, por tanto, interpretaciones extensivas o situaciones no previstas de manera expresa en la legislación¹.

3.3. En el presente caso, el funcionario del Juzgado Quinto de Familia de la ciudad, de acuerdo con lo previsto en el numeral 7° del artículo 141 del Código General del Proceso, se declaró impedido para conocer del presente litigio, debido a que la parte demandante formuló en su contra una denuncia penal por los presuntos punibles de prevaricato por acción u omisión, conducta relacionada con el trámite de restitución internacional de niños, niñas y adolescentes, adelantado con anterioridad entre las mismas partes y ante el mismo juzgado bajo el radicado 2019-00294.

En el punto, resáltese, para la consolidación de la causal invocada se requiere que concurren los siguientes elementos: (i) la radicación de una denuncia penal o disciplinaria en contra del juez por alguna de las partes, su representante o apoderado; (ii) que el querellado sea el juez, su cónyuge o compañero permanente, o alguno de sus familiares en los grados de parentesco señalados en la norma; (iii) que la queja haya sido interpuesta antes o después, siempre que se fundamente en hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia; y, (iv) que el denunciado se halle vinculado

¹ Al respecto, puede consultarse: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Autos AC 5608 y AC 1553, ambos de 2018.

en la investigación.

De acuerdo con lo expuesto por el juzgador para declararse impedido, encuentra esta Magistratura que la causal aducida no se configura, pues si bien existe prueba de la radicación de la denuncia por el apoderado de una de las partes en su contra, los hechos en que se cimentó, tienen origen en el proceso de restitución internacional que se tramitó ante esa célula judicial entre las mismas partes.

En el punto, destáquese, en el anterior trámite, el vocero judicial del demandante formuló recusación en contra del funcionario², invocando las causales 7° y 9° del artículo 141 del Código General del Proceso y, en lo que respecta a la primera de ellas, la cual coincide con la del impedimento que ahora se estudia, la parte indicó que la denuncia penal encontró venero en “[l]as irregularidades enrostradas al señor Juez, en el trámite del proceso radicado 17001311000520190029400, adelantado por el equívoco trámite de un proceso de REGULACIÓN DE VISITAS INTERNACIONAL, alinderado tardíamente por el RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES Y DE LA RESTITUCIÓN DE MENORES EN EL PAÍS, el cual culminó con un fallo contradictorio y tardío, por sentencia del 7 de febrero de 2020 (...)”.

Ahora bien, tal y como lo dedujo la funcionaria del Juzgado Sexto de Familia, de acuerdo con el escrito de la presente demanda de custodia, cuidado personal y visitas de niños, niñas y adolescentes, el fundamento fáctico de las pretensiones incoadas reside, precisamente, en el incumplimiento por parte de la demandada, de las ordenes emitidas por este Tribunal en la sentencia de segunda instancia³ donde, además de definirse el proceso de restitución internacional, se dispuso un régimen provisional de visitas, el cual, según lo expone el demandante, ha sido desatendido.

Con lo anterior, no cabe duda, el proceso en ciernes, guarda relación directa con el anterior de restitución internacional, de manera que, la denuncia formulada por hechos relacionados con este último **no es absolutamente ajena al trámite ahora convocado**, pues la demanda actual se enmarca en la larga disputa que han tenido las partes por la custodia y cuidado personal de su hija menor.

Entonces, para que el motivo del impedimento aducido se consolide, el sustento factual de la denuncia penal, como se ha dicho, debe recaer **en situaciones exógenas al proceso**, restricción que se justifica en la necesidad “[d]e salirle al paso al abuso que de la mentada causal venía demostrando la experiencia judicial, especialmente cuando se apelaba a la insana práctica de denunciar al funcionario para acomodar el trámite a la mera conveniencia personal de los litigantes”⁴. En contraposición, si el reproche se basa en sucesos ocurridos al interior de esa causa judicial **o con relación a esta**, dicha situación no se adecua a la hipótesis normativa, la cual, debe aplicarse de forma restrictiva, dado el carácter taxativo de los impedimentos y las recusaciones.

Con lo anterior, agréguese, resulta inane evaluar el cuarto requisito mencionado, esto es, la vinculación del denunciado a la investigación, ya que el trámite de la actuación penal, en este caso, es irrelevante al impedimento aducido.

² Es importante reseñar que esta recusación no fue aceptada por el juzgador mediante auto del 1° de septiembre de 2020, decisión convalidada por esta Magistratura a través de providencia adiada el 2 de octubre de la corriente anualidad.

³ Proferida en audiencia virtual y remota llevada a cabo el 7 de mayo de 2020.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto del 5 de marzo de 1993, M.P. Rafael Romero Sierra, citado en Corte Constitucional, sentencia C-365 de 2000

3.4. Corolario, se declarará infundado el impedimento y se ordenará la remisión inmediata del expediente al Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, para que continúe conociendo del presente proceso.

4. DECISIÓN

Por lo discurrido, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento expuesto por el doctor Guillermo León Aguilar González, Juez Quinto de Familia de Manizales, Caldas, mediante auto del 30 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: REMITIR de manera inmediata el expediente al Juez Quinto de Familia de Manizales, Caldas, para que continúe conociendo del presente proceso de custodia, cuidado personal y visitas de niños, niñas y adolescentes.

TERCERO: COMUNICAR lo decidido a la doctora Paola Janneth Ascencio Ortega, Juez Sexta de Familia de Manizales, Caldas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO
Magistrada

Firmado Por:

SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 8 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0da43d856c519c4246b006abbf42866f4f6a21e01806a4898de60d39c5b1689
0**

Documento generado en 16/10/2020 03:03:27 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**